

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISION PENAL



ACTA DE AUDIENCIA
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN
68001-6000-159-2015-80891-01
Bucaramanga, 19 de noviembre de 2019

MAG. PONENTE	MARIA LUCIA RUEDA SOTO
MAGISTRADO	HECTOR SALAS MEJIA
MAGISTRADO	JESUS VILLABONA BARAJAS

AUDIENCIA	LECTURA DE DECISION DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
SALA	SALA DE AUDIENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR
HORA DE INICIO	10: 20 A. M
HORA FINAL	10: 55 A. M
PROCESADO	SANTOS LARA CERON LIBRE
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO

INTERVINIENTES

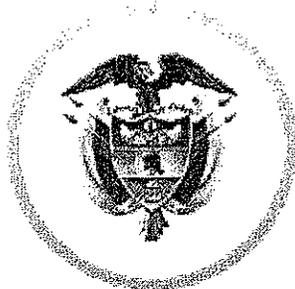
FISCAL	38 SECCIONAL-MARIA FERNANDA VILLAMIZAR NO ASISTE
MIN. PUBLICO	PROCURADOR 58 -NO ASISTE
DEFENSOR	ALIX HERNANDEZ DEL TORO ASISTE
PROCESADO	SANTOS LARA CERON ASISTE-
VICTIMA	NO ASISTE
APODERADO VICTIMA	SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ASISTE
CUSTODIO	PT. MONTOYA

OBSERVACIONES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA DE DECISION PENAL, RESUELVE: REVOCAR LA DECISION APELADA Y EN SU LUGAR NEGAR LA PRECLUSION. ORDENA QUE POR CONDUCTO DEL JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO SEA NOTIFICADA LA PRESENTE DECISION A LA FISCAL 38 SECCIONAL DE BUCARAMANGA. APROBADA EN ACTA No.0911 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.


MABEL CRISTINA FUENTES ORTIZ
ESCRIBIENTE SALA PENAL


NOV 25/19
12:50 am



República de Colombia
Tribunal Superior de Bucaramanga

Sala Penal

Magistrada Ponente : Maria Lucía Rueda Soto
Referencia : 680016000159201580891 [CI - 303]
Procesado : Santos Lara Cerón
Delito : Homicidio culposo
Asunto : Apelación preclusión
Decisión : Revoca

Aprobado en acta No. 0911

Bucaramanga, Santander, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

La Sala decide la apelación interpuesta en contra de la decisión de mayo 17 de 2018, mediante la cual el Juzgado 10o Penal del Circuito de Bucaramanga decretó la preclusión de la indagación adelantada en contra de *SANTOS LARA CERÓN* como presunto autor del delito de homicidio culposo.

HECHOS

Según la noticia criminal se tiene que, en junio 5 de 2015 siendo las 16:55 horas aproximadamente, se reportó a la Central de Radios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga un accidente de tránsito que ocurrió en inmediaciones de la carrera 33A con la Avenida Quebrada Seca del Barrio San Alonso de esta ciudad, en el que resultaron involucrados la motocicleta de placas AKM17C conducida por

María Paula López Morales y la volqueta de placas SPX411 conducida por SANTOS LARA CERÓN.

Como resultado de la colisión y las lesiones que sufrió López Morales esta falleció.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las carpetas del proceso dan cuenta de la labor investigativa efectuada en el presente asunto, donde se pueden identificar los siguientes elementos:

1. Formato único de noticia criminal debidamente diligenciado, donde se da cuenta sobre la situación fáctica del caso (carpeta 2, fs. 1 a 3).
2. Informe ejecutivo elaborado en junio 5 de 2015 por el investigador Ricardo Ovalle Valle, la actuación de primer respondiente y el informe policial de accidente de tránsito (carpeta 2, fs. 4 a 13).
3. Fijación fotográfica del accidente de trabajo (carpeta 2, fs. 14 a 17).
4. Documentos sobre la licencia de tránsito y de conducción de ambos actores viales (carpeta 2, fs. 18 a 22).
5. Ficha de Egreso del Hospital Universitario de Santander de María Paula López (carpeta 2, f. 23).
6. Inspección técnica a cadáver elaborada por Gilberto Neira Pereira (carpeta 2, fs. 24 a 30).
7. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 201501016800100023 (carpeta 2, fs. 31 a 34).
8. Formato de peritaje: inspección técnica de vehículo colisionado de placas SPX411 y AKM17C (carpeta 2, fs. 35 a 38).

9. Respuesta de la Distribuidora Colgenerico, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Conjunto de la Quinta Brigada que refiere no cuentan con los videos del accidente de tránsito (carpeta 2, f. 40 y 47).
10. Entrevista tomada a Cielo Nataly Pabón Portilla (carpeta 2, fs. 48 a 51), Víctor Alfonso Robles Barrera (fs. 52 a 55), Azzeneth Fernández Campos (fs. 56 a 57).
11. Interrogatorio de parte de *SANTOS LARA CERÓN* (carpeta 2, fs. 58 a 59).
12. Fotografías del lugar de los hechos (carpeta 2, fs. 60 a 63).
13. Informe de Laboratorio de Lofoscopia Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (carpeta 2, f. 64).
14. Informe pericial de toxicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (carpeta 2, f. 65).
15. Informe de reconstrucción del accidente de tránsito elaborado por el IT. Luis Carlos Reyes Ochoa, quien funge como investigador y/o analista de Laboratorio Móvil de Criminalística (carpeta 2, fs. 66 a 103).
16. Formato de arraigo, reseña fotográfica del indiciado, tarjeta decadactilar, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informe de investigador de laboratorio para la plena identidad (carpeta 2, fs. 104 a 115).

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Para la delegada de la Fiscalía General de la Nación en el presente caso se configura una atipicidad del hecho investigado, motivo por el cual resulta consecuente la solicitud de preclusión al tenor de lo establecido en el numeral 4o del artículo 332 de la Ley 906 de 2004. En este sentido, considera la funcionaria que la culpa respecto al hecho fatídico -aspecto subjetivo para la configuración del injusto penal-, no fue del procesado, sino de la conductora de la motocicleta.

Como sustento de lo anterior, hizo alusión a los elementos materiales probatorios recolectados que dan cuenta de las características del accidente, tales como el IPAT, las entrevistas recolectadas por el investigador, el interrogatorio al indiciado y el informe de reconstrucción del accidente, el video que se recuperó de las inmediaciones, pues estos aspectos permiten determinar que *LARA CERÓN* no faltó a su deber objetivo de cuidado.

Por el contrario, la víctima de forma imprudente, en un claro incumplimiento a las normas de tránsito, no tuvo en cuenta la señalización obrante en la vía, así como adelantó a la volqueta por la derecha, factores todos estos determinantes de la colisión y del suceso fatídico que culminó con la pérdida de su vida, por ello deprecó la preclusión a favor del indiciado.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El juez de primera instancia decidió decretar la preclusión de la investigación. Para justificar su providencia, inició por reseñar los aspectos fácticos expuestos por la Fiscalía, junto con las consideraciones de la representante de víctimas y la defensa técnica del investigado.

De manera posterior, hizo alusión a los elementos materiales probatorios aducidos a la indagación, entre ellos la noticia criminal, el IPAT, las entrevistas recolectadas, el interrogatorio de parte y el informe de reconstrucción de los hechos que dan cuenta el factor determinante en cabeza de la víctima, para concluir que no puede pregonarse que *LARA CERÓN* hubiese faltado al deber objetivo de cuidado, pues activó las direccionales, se encontraba en el carril que podía transitar por cuanto el carril derecho estaba invadido por busetas escolares parqueadas.

Por el contrario, predica que los hechos fatídicos obedecieron en exclusiva a la víctima, quien conducía entre dos carriles, a una velocidad permitida para la zona, paso por alto las direccionales de la volqueta que indicaba giraría a la derecha e intentó adelantar este automotor por la derecha, circunstancias que generaron el resultado, por lo que precluye la indagación a favor del conductor de la volqueta por atipicidad de la conducta.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La representante de víctimas solicita al Tribunal revocar la preclusión decretada por la primera instancia, bajo los siguientes argumentos torales:

i) Conforme al video aportado en la indagación, se aprecia que la volqueta transitaba por el carril izquierdo, luego por el central y sin posicionarse en el derecho realizó el giro a la derecha, por el espacio existente antes del cruce se evidencia que podría haber tomado el carril dispuesto para ello, es decir, el derecho a pesar de la presencia de las busetas escolares.

ii) No puede predicarse que la víctima realizó un adelantamiento por la derecha de la volqueta, al contrario, esta iba circulando por el carril derecho, el cual le corresponde, el que tiene prelación sobre el carril central por el que circulaba la volqueta, quien al realizar el giro como lo hizo fue quien desencadenó el resultado que hoy ocupa la atención del Tribunal.

iii) No fueron tenidas en cuenta los dichos de los testigos con lo que cuenta la apoderada de víctimas, de quienes aduce son directos pues al igual que los presentados por el ente acusador, se encontraban allí al momento del accidente, uno de ellos quien fungía como vendedor ambulante y un conductor de motocicleta que transitaba metros atrás.

NO RECURRENTES

La Fiscalía como no recurrente, señala que los elementos que aduce la representante de víctimas en virtud del dicho de los testigos señalados *-vendedor ambulante y conductor de una motocicleta-* nunca fueron allegados ni mencionados, por lo tanto, surgen desconocidos, para indicar que la labor investigativa fue juiciosa y acuciosa por el investigador del ente investigador, elementos que permitieron arribar a la decisión proferida por el juez.

Sin que sea necesario acudir a un juicio en procura de un resultado similar al que hoy se pregoña.

En cuanto a la pérdida de prelación de la volqueta y la interpretación de los hechos que realiza la opugnante, se encuentran desvirtuados con el análisis del investigador, pues precisa que aquél no solo tenía el giro obligatorio, sino que además aplicó la direccional para girar y a pesar de ello, la víctima en un aparente exceso de velocidad, circulando entre carriles irrumpió cuando aquél estaba realizando el giro con los resultados conocidos.

Por ello, depreca que se mantenga la decisión de primera instancia, petición que es coadyuvada por la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Al tenor del artículo 34, numeral 1o, de la Ley 906 de 2004, la Corporación tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta, porque la providencia sometida al control de la segunda instancia en el presente asunto fue proferida por un Juzgado del Circuito de Conocimiento de este Distrito Judicial.

Este ámbito funcional está regido además por el principio de limitación, de conformidad con el cual a la Sala le corresponde abordar únicamente los aspectos impugnados y los que le estén vinculados de manera inescindible.

2. En relación con la preclusión.

La Sala debe partir por precisar que la preclusión es un mecanismo extraordinario de terminación del proceso previsto en la Ley 906 de 2004, lo que significa que el mismo finiquita sin agotarse todas las etapas procesales. Allí se presenta, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*cierta independencia y autonomía del fiscal, con la necesaria intervención judicial*"¹, y procede solo ante causales taxativamente definidas en la ley, todas las cuales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 27 de 2016, radicación 47206.

responden al reconocimiento de la falta de mérito para formular cargos en contra del indiciado o imputado².

Dichas causales, están contempladas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

"El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código."*

Ahora bien, en atención al artículo 250, numeral 5o, de la Carta Política, así como a los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, es el titular de la acción penal el encargado de solicitar, pero además, acreditar, sin que quepa duda alguna, la configuración de una o varias de las circunstancias citadas; legitimación con la que también cuenta la representación de víctimas, según el criterio actual de la Corte Constitucional³, quienes además podrán solicitar la práctica de pruebas para disipar cualquier solicitud adicional⁴.

Estos, de otra parte, podrán ejercer dicha facultad con respecto a cualquier causal de preclusión desde la fase de indagación, esto es, antes de la formulación de imputación⁵, hasta antes de que se inicie la fase de juzgamiento, puesto que una vez comienza dicha etapa, conforme lo indica el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, sólo podrá ser solicitada por sobrevenir las causales 1ra y 3ra, es decir, ante la *"imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal"* o por la *"inexistencia del hecho investigado"*.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 23 de 2016, radicación 46664.

³ Corte Constitucional, sentencia C-390 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-283 de 2015.

⁵ Tal como lo sustentó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005.

En el presente caso, la Fiscalía sin proceder a formular imputación de cargos sobre los hechos investigados, decide presentar solicitud de preclusión al considerar que existe una atipicidad de la conducta endilgada. En concreto, pese a que se produjo un resultado evidente como lo es el deceso de María Paula López Morales, fruto de la colisión que se produjo entre la motocicleta conducida por aquella y la volqueta que era conducida por *SANTOS LARA CERÓN*, pues según el ente investigador, no existen méritos para formular cargos y proseguir con la acción penal.

Pues bien, luego de analizar en conjunto el presente caso y la decisión de primera instancia que decretó la preclusión de la presente investigación, la Sala debe partir por enunciar que en correspondencia con el artículo 9o de la Ley 599 de 2000, para que una conducta sea punible, debe contener los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y, además, la sola causalidad no es suficiente para imputar penalmente un resultado.

Ante este panorama, resulta pertinente recordar la teoría de la imputación objetiva cuya pretensión, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es *"determinar, a partir de una concepción normativa desprovista de consideraciones ontológicas, cuándo una conducta resulta atribuible o imputable objetivamente a determinada persona, en tanto ésta (i) haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) dicho riesgo se haya realizado en el resultado penalmente relevante. Análisis que no puede prescindir de los criterios normativos que en determinados eventos excluyen la imputación al tipo objetivo, entre ellos (i) el riesgo permitido, (ii) el principio de confianza y (iii) las acciones a propio riesgo"*⁶.

En otras palabras, *"de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva [...] para que un resultado pueda ser atribuido a un agente, ha debido crear o incrementar un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en la producción de la consecuencia típica (relación de determinación entre infracción al deber de cuidado y resultado), de modo que la autoría no se funda únicamente en criterios causales (relación de causalidad entre acción y resultado)"*⁷.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 43044 de marzo 5 de 2014.

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 41245 de junio 29 de 2016 y radicación n°. 32582 de octubre 27 de 2009, entre otras.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 49680 de abril 25 de 2018.

Consecuentemente, para discernir la autoría del delito culposo, al Tribunal le corresponde precisar si el resultado que encuentra adecuación típica en el artículo 109 del Estatuto en referencia, fue producto o no de la infracción al deber objetivo de cuidado, entendido este como la realización de la conducta en las condiciones que la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la misma situación del indiciado. Para configurar una responsabilidad penal frente a la existencia de un hecho que afecta un bien jurídico tutelado, como el de la vida -tal como ocurre en el presente caso-, deberán concurrir una serie de requisitos, a saber: "i) que el agente haya creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido, ii) que se concrete el resultado y, iii) que no se haya materializado una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro".⁹

El riesgo desaprobado jurídicamente se crea cuando se infringen las normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídica y socialmente, por ello ha reconocido la Alta Corporación que debe analizarse si el actuar del indiciado no se ajustó al cuidado que le era exigible de acuerdo con la actividad que se desempeñaba desde una perspectiva ex ante -al momento de la realización de la acción- y examinada conforme a las condiciones de observador inteligente situado en la posición del autor¹⁰.

Situación que se descarta cuando se materializa una acción a propio riesgo o autopuesta en peligro, figura sobre la que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en ella la víctima con plena conciencia "se pone en tal situación o permite que otra persona la coloque en esa circunstancia riesgosa, **razón por la cual no puede imputarse al tercero el tipo objetivo**, porque quien conscientemente se expone a un acontecer amenazante se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación (SP1291-2018).¹¹ (Negrillas fuera de texto)

Para ello es necesario que la persona -víctima-: «Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado. Dos. Que sea autoresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de noviembre 27 de 2013, radicado No. 36842. Allí se anota que dichas reglas son extraídas de: Cfr. Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura del Delito, Madrid, Ed. Civitas 1997, páginas 345 a 364.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 50433 de noviembre 29 de 2017.

¹¹ CSJ SP2771-2018 (46612) de julio 11 de 2018

palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo. Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella»¹².

De otro lado es posible que, al curso de los hechos, ambos actores viales falten al deber objetivo de cuidado –concurrancia de culpas–, en la medida que el resultado no obedece a un acto unívoco y exclusivo de una de las partes, sino que es consecuencia de un conjunto de causas autónomas que concurren de forma sistemática y armónica de ambos sujetos para alcanzar el resultado lesivo¹³, situación que no permite exonerar de responsabilidad al procesado, pues como lo pregona la Alta Corporación "no comporta la absolución del inculpatado, sino, de probarse ella, tan solo una rebaja de pena o del monto de la indemnización..."¹⁴.

Ahora bien, para resolver el recurso de alzada y atendiendo los lineamientos arriba expuestos, surge innegable que conducir automotores constituye un hecho que eleva o configura un riesgo para algunos bienes jurídicos, como la vida o la integridad personal, actividades permitidas en el marco del respeto de las reglas de cuidado que las rigen¹⁵.

En lo que respecta al presente asunto, como ya se dijo, se configuró un resultado en contra de la vida de la conductora de la motocicleta, tal como se encuentra acreditado con el informe pericial de necropsia, en el que se concluye como causa de la muerte "POLITRAUMATISMO CON COMPROMISO VISCERAL TORÁCICO SEVERO ASOCIADO A TRAUMA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MECANISMO FISIOPATOLOGICO (sic) DE LA MUERTE: SHOCK CARDIOGENICO (sic) POR HEMO NEUMOTORAX (sic) ATENSIÓN. MANERA DE LA MUERTE: VIOLENTA ASOCIADA A ACCIDENTE DE TRANSITO (sic)."

Adicional a lo antedicho, según los elementos de prueba obrantes en la investigación del proceso, puede concluirse que existió la conducta riesgosa permitida a los dos actores viales LARA CERÓN y López Morales; por lo que el punto de discusión se encuentra centrado precisamente en si existe demostración de la

¹² CSJ SP, radicado 16.636 de mayo 20 de 2003.

¹³ CSJ AP6531-2016 (46833) de septiembre 28 de 2016 "cuya configuración se presenta cuando la violación al deber objetivo de cuidado proviene tanto del procesado como de la víctima"

¹⁴ CSJ SP3070-2019 (52750) de agosto 6 de 2019

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia de noviembre 27 de 2013, radicado No. 36842.

existencia de una autopuesta en peligro o acción a propio riesgo por parte de la víctima, o si fue descartada la existencia de una concurrencia de culpas.

Pues de un lado se aduce, que la víctima omitió las señales de tránsito verticales visibles en la vía, que conducía entre carriles, que lo hacía en exceso de velocidad, que adelantó por la derecha a la volqueta y que no atendió las direccionales de ésta que indicaban que giraría a la derecha.

Para ello fueron aducidos al dossier las entrevistas de Cielo Nataly Pabón Portilla y Azeneth Fernández Campos, quienes al unísono señalaron que aquella transitaba a muy alta velocidad, que lo hacía entre el carril derecho y el central, e indicar la primera que no maniobro y su llanta delantera golpeo el andén y la arrojó contra la llanta de repuesto de la volqueta, y la segunda que aquella *"quiso adelantar la volqueta pero no alcanzo"* para luego señalar *"entonces fue cuando escuché el golpe"*, para referir que no vio el momento exacto del accidente porque cerró los ojos.

El interrogatorio de parte que precisa que antes de avanzar cuando se encontraba en el carril del medio miró los retrovisores y no observó ninguna motocicleta o vehículo que viniera bajando por el carril derecho y cuando estaba haciendo el giro fue que sintió el impacto.

El informe de investigador de campo, que tuvo en cuenta la señalización vertical existente en la vía en cuanto a: i) que se trata de una zona escolar, ii) del desvío del tráfico pesado para tomar la carrera 33A con calle 14 y, iii) la advertencia de no adelantar por la derecha a vehículos pesados cuando giren a la derecha.

De este informe hacen parte 33 fotogramas del video analizado que consta de 60 minutos, de las cuales interesan 21 imágenes a partir del minuto 16:17:04 (carpeta fiscalía, f. 78)¹⁶, que permiten evidenciar la presencia de obstáculos en la calzada, concretamente en el carril derecho *-busetas escolares-*, la presencia de la volqueta primero entre el carril izquierdo y el central (minuto 17:02:46, 17:02:47 y 17:02:48 f. 79), luego en el central (minuto 17:02:49 y 17:02:50 fs. 79 y 80) y luego inclinada en este mismo con sentido hacia la derecha (minuto 17:02:51 y 17:02:52 f. 80), sin que se documente por este medio lo trascurrido con posterioridad pues la siguiente imagen

¹⁶ F. 12 del informe

que se aprecia es la volqueta detenida en todo el cruce vial superado el paso peatonal y su llanta trasera derecha superando la línea amarilla que demarca los puntos de intersección (minuto 17:38:53 y 17:04:00 f. 81), sin que hubiese sido aportada copia del disco compacto que contiene dicho registro fílmico.

De los registros obtenidos, queda claro que el suceso fatal tuvo ocurrencia entre los minutos 17:02:53 y 17:38:53, ello solo para significar que el movimiento rotatorio de la cámara deja por fuera del registro los hechos acontecidos y el desarrollo del suceso, pues fuera de la filmación queda un espacio de 36:00 minutos, espacio temporal que no permite afirmar como lo hace el estudio de reconstrucción, que en el carril derecho no hubiese realizado presencia otros actores viales.

Situación que por sí sola, permite avizorar como posible el planteamiento de la recurrente en el sentido que la víctima circulaba por el carril derecho y que no intentó realizar maniobra de adelantamiento alguno, más cuando en el estudio con las ayudas gráficas se determinó la duración del semáforo que imponía la detención de la marcha de los vehículos en la calzada y vía que aquí interesa.

Así encuentra la Corporación que no fueron tenidos en cuenta todos los aspectos o circunstancias para llevar a cabo el estudio y plantear un curso factual, pero además de lo atrás referido se aprecia que se realizaron aseveraciones sin sustento alguno como pasa a detallarse: *i)* que el casco de protección de la víctima le reducía la visual, sin indicar o explicar porque se presenta dicha reducción, cuál es el grado de ello y desde qué punto se presentaría dicha imposibilidad de percibir las direccionales de la volqueta, *ii)* se partió de la base que la volqueta tenía las direccionales en funcionamiento, sin constatar si efectivamente contaba con ellas, la antelación con qué fueron utilizadas éstas, ni siquiera se hizo mención si tal circunstancia se percibe en el video o si pudo establecerse o no *-se obvio este detalle relevante-* y, *iii)* no se explica la regla de experiencia o base para concluir que los conductores de vehículos pesados poseen mayores habilidades y destrezas personales para conducir, cuando en realidad es que son mayores las exigencias para adquirir las licencias, pero no por ello se puede concluir que tal aspecto imponga una minusvalía o deterioro en el dominio del vehículo, percepción de las

condiciones de la vía, distribución del espacio vial, atención y resistencia a las distracciones como conductora para la víctima.

Adicionalmente encuentra la Sala, que en el mentado informe se concluye que por el tamaño de los dos intervinientes, las condiciones específicas del tramo vial *–sin indicar cuáles y su incidencia en el accidente–* la inobservancia de la información de la señalización vertical *–sin precisar si estaban visible por las busetas allí parqueadas–*, los puntos ciegos *–que no se indicó a que actor vial estaban referidos y su incidencia o no el suceso–*, las velocidades *–que no fueron establecidas para ninguno de los intervinientes–* y el comportamiento de los dos conductores, los hechos ocurrieron por culpa exclusiva de la víctima.

Ante tales falencias, se abre paso a la conclusión que, por el descuido y desatención de López Morales, esta adelantó por la derecha la volqueta confiada que aquella seguiría en línea recta por la Avenida Quebrada Seca, en otras palabras, se concluyó que no circulaba por el carril derecho, sino que adelantó la volqueta por la derecha *–pero en la representación gráfica la ubican en este carril–*.

Luego es representada la posición de los dos intervinientes viales en el posible punto de contacto inicial, a la altura de la cebra sobre el carril derecho, allí se aprecia la volqueta girada en sentido oblicuo sobre dicho carril con su parte delantera en el cruce peatonal de la carrera 33A distante del vértice que conforma el cruce con la Avenida Quebrada Seca, aspecto que no se compadece con el croquis, las fotografías tomadas el día de los hechos, pues este se produjo sobre un punto cercano a tal ángulo de intersección sobre la acera, sino cómo explicar la falta de huella de arrastre metálico como se evidencia del croquis.

De lo hasta ahora señalado, la Sala observa que no fueron objeto de ponderación ni explicación varios aspectos como los hasta ahora señalados, no fueron tenidos en cuenta las diversas versiones para establecer un curso posible de los acontecimientos y descartar los opuestos, para arribar a la conclusión que sirvió para adoptar la decisión recurrida, así como no se explica el análisis realizado, la técnica utilizada, los estudios empleados por los investigadores que les permitió presentar como plausible tal secuencia alternativa para el accidente de tránsito.

Falencias a las que se suma que ni siquiera se intentó la recopilación de la versión de los testigos indicados por la apoderada de víctimas, y aceptando que

estos eran desconocidos para la Fiscalía, no se explica la Corporación que no se hubiese intentado la recopilación de lo percibido por el conductor de la buseta escolar próxima al lugar de los hechos, quien de forma evidente contaba con una posición privilegiada para percibir lo ocurrido, tampoco la del Alférez de Tránsito Ricardo Ovalle Vargas que elaboró el IPAT y consideró para ambos intervinientes la misma causa como hipótesis del accidente.

En fin, con todo lo anterior en total consonancia con la recurrente, los elementos hasta ahora aportados no son definitivos y no permiten dar por sentado que la víctima actuó bajo los presupuestos de una autopuesta en peligro o acción a propio riesgo, o permiten descartar la existencia de una falta al deber objetivo de cuidado en cabeza de *LARA CERÓN*, porque su actividad de conducción -por naturaleza de riesgo-, no descarta la salvaguarda de bienes jurídicos de terceros, aspecto conexo con un imperativo normativo.

Ello por cuanto, bajo la teoría de la imputación objetiva, podría atribuírsele un resultado punible a un sujeto cuando transgrede un deber que previamente le es impuesto mediante una norma vinculante¹⁷. Es decir, deberá existir una especie de ponderación entre el deber objetivo al cual estaba vinculado con las circunstancias propias de los hechos para concluir si merece o no continuar con el proceso penal donde se le atribuye la conducta delictiva.

En el escenario anteriormente descrito, habría que acudir al análisis objetivo de las maniobras a las que tuvo alcance el indiciado para evitar el accidente, como poner las direccionales con el tiempo y trayectoria suficiente para anunciar su cambio de carril y el giro que pensaba realizar, ante el cambio de carril y el giro el uso de los espejos retrovisores que le permitieran determinar la presencia de los actores viales y realizar una maniobra a fin de evitar el choque¹⁸. Al respecto, si bien obra material de prueba en la investigación sobre las circunstancias del accidente y algunas acciones de la víctima, las mismas no son concluyentes para excluir de responsabilidad a *LARA CERÓN*, o la existencia de concurrencia de culpas.

Por ejemplo, y a efectos de reafirmar lo antedicho, cabe precisar que, en la decisión de diciembre 3 de 2009, radicado No. 33044, la Corte Suprema de Justicia

¹⁷ Al respecto, puede consultarse entre otras, la providencia de mayo 22 de 2008, radicado No. 28124.

¹⁸ De esta forma lo exige la sentencia de diciembre 3 de 2009, radicado No. 33044.

centra especial atención sobre la posibilidad que tuvo el conductor de un automotor de advertir la presencia de un peatón imprudente. Y en tal sentido, se analiza la posibilidad que tuvo de frenar, pitar, o esquivarlo, y los tiempos en que realizó determinada acción de estas, para concluir si le era imputable o no la culpa sobre el resultado.

Al respecto, cabe insistir: la autopuesta en peligro del bien jurídico no exime de la responsabilidad de elevar y ejecutar las medidas necesarias para su salvaguarda, situación que debe estar plenamente acreditada para fundar o sostener una preclusión de la actuación.

El presente asunto, puede concluirse que circunstancias de tal índole no se encuentran acreditadas con el suficiente soporte en las labores de investigación desplegadas por la Fiscalía, motivo por el cual, el Tribunal considera que no existe mérito para precluir, por cuanto cabría un análisis investigativo concluyente sobre por lo menos y solo para ejemplificar entre otras cosas: la velocidad en que se desplazaban los actores viales, escuchar a los testigos referidos por la apoderada de víctimas, a los conductores de las busetas en especial al primero que estaba allí estacionado, a quien elaboró el IPAT, la visibilidad con que contaban los actores viales.

Como consecuencia de lo expuesto, la Salar revocará la preclusión decretada y en su lugar negará la solicitud de preclusión, situación que deberá ser notificada por el Juzgado de origen a la Fiscalía 38 Seccional para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

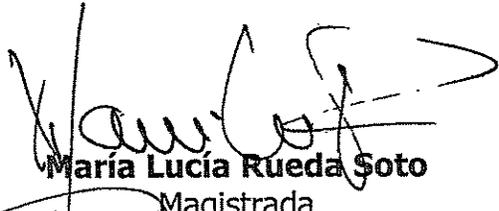
RESUELVE

1. REVOCAR la providencia de fecha, naturaleza y origen antes indicados. En su lugar **NEGAR** la preclusión a favor de *SANTOS LARA CERÓN*, indiciado del homicidio culposo de María Paula López Morales.

2. ORDENAR, en consecuencia, que se remitan de manera inmediata las diligencias al Juzgado 10o Penal del Circuito de Bucaramanga y, que por conducto

de éste, sea notificada la presente decisión a la Fiscalía 38 Seccional de Bucaramanga para lo pertinente.

Contra esa providencia no procede recurso alguno y queda notificada en estrados. Cópiese y cúmplase.



María Lucía Rueda Soto
Magistrada



Héctor Salas Mejía
Magistrado



Jesús Villabona Barajas
Magistrado